

Radicado: 68001-31-03-010-2018-00296-00
Proceso: LIQUIDACION SIMPLIFIADA
Deudora: IRMA PINILLA SANCHEZ

Constancia secretarial: Al Despacho del señor Juez para informarle que, mediante memorial enviado el 05 de marzo de 2024, el apoderado de Banco de Occidente solicita la entrega real y material del inmueble adjudicado (PDF 158 C2). Pasa para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, 19 de marzo de 2024 (S.M.G.C.)

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura JUZGADO
DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander**

Bucaramanga, Diecinueve (19) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Revisado el memorial allegado el día 05 de marzo de 2024 mediante el cual el acreedor BANCO DE OCCIDENTE solicitó la entrega real y material del porcentaje del inmueble que se le adjudicó identificado con folio de matrícula No. 300-286681, se precisa que para tal efecto la liquidadora convocó a los acreedores, para lo cual se fijó el día 12 de octubre de 2023 según el reporte de cuentas finales visible en el expediente (PDF 141, C2). Se observa así mismo que en respuesta a dicha convocatoria el BANCO DE OCCIDENTE solicitó el aplazamiento de dicha diligencia, hasta tanto el inmueble estuviera registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga a nombre de la entidad financiera, motivo por el cual se citó nuevamente para el 14 de noviembre de 2023; llegada la nueva fecha y hora, BANCO DE OCCIDENTE no se hizo presente, aduciendo que no recibiría el inmueble, por cuanto estaba siendo ocupado por la deudora.

Ha de resaltarse que, según las reglas para la adjudicación previstas en el artículo 58 de la ley 1116 de 2006, para la transferencia del derecho de dominio de bienes sujetos a registro bastará la inscripción de la providencia de adjudicación en el correspondiente registro, sin necesidad de otorgar ningún otro documento o paz y salvo, lo cual se evidencia en la anotación No. 20 del folio de matrícula allegado.

Aunado a lo anterior, por tratarse de una cuota parte (78,8%) lo que procede es la entrega simbólica del inmueble, al tenor de lo estipulado en el numeral 3 del artículo 308 del CGP;¹ frente al punto obsérvese lo dispuesto en auto de fecha 28 de noviembre de 2023 (PDF 142, C2) en el que se puso de presente que, según se acreditó, la liquidadora procedió a informar a los adjudicatarios que ahora son copropietarios del inmueble y en consecuencia deben entenderse con la entidad bancaria para el ejercicio del derecho de dominio.

Adicionalmente, valga recordar que el inmueble no se encontraba secuestrado, como se pudo constatar en la carpeta contentiva que reposa en el expediente digital bajo radicado 2018-00586 (PDF C Principal, página 45); razón por la cual no procedía comunicar la orden de entrega conforme el numeral 4 del art. 308 del CGP.

No sobra agregar, por último, que el ahora titular del 78,8% del inmueble se encuentra en libertad de iniciar las acciones judiciales o extrajudiciales que

¹ 3. Cuando la entrega verse sobre cuota en cosa singular el juez advertirá a los demás comuneros que deben entenderse con el demandante para el ejercicio de los derechos que a todos corresponda sobre el bien.

Radicado: 68001-31-03-010-2018-00296-00
Proceso: LIQUIDACION SIMPLIFIADA
Deudora: IRMA PINILLA SANCHEZ

considere pertinentes para salvaguardar su derecho de dominio. Naturalmente dicho trámite no es competencia de este juez, en tanto este proceso ya culminó y lo referido excede el ámbito del asunto que nos convoca.

En torno a dicho tópico, el tratadista JUAN JOSÉ RODRÍGUEZ ESPITIA en su libro NUEVO RÉGIMEN DE INSOLVENCIA, pág. 791, cita doctrina de la Superintendencia de Sociedades (Oficio 220-012588 del 11 de febrero de 2015), según la cual *"Puede suceder que al momento en que vaya a efectuarse la entrega material de un inmueble adjudicado a alguno o algunos de los acreedores, este se encuentre ocupado por un tercero, en cuyo caso el adquirente deberá iniciar las acciones policivas o judiciales a que hubiere lugar..."*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Elkin Julian Leon Ayala
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **364cd4016dd2cdac88eacc89122a2a45505ab2af94301194abf52acb77c9dba5**

Documento generado en 19/03/2024 11:15:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>